



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCION CUARTA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>110013337042 <u>2020 00091</u> 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ANA MIRIAM MALPICA VELANDIA</b>
<b>Demandada:</b>	<b>COLPENSIONES Y PORVENIR</b>
<b>Acción:</b>	<b>DESACATO A FALLO DE TUTELA</b>

**AUTO QUE INICIA TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO CONTRA PORVENIR SA**

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud que presenta la actora sobre la apertura de trámite incidental de desacato por parte de las accionadas a la sentencia de tutela proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

**El imperativo cumplimiento de las sentencias de tutela**

Las providencias dictadas por los Jueces Constitucionales constituyen un elemento funcional o material de la Jurisdicción Constitucional, en tanto a través de estos pronunciamientos se hacen efectivos los derechos consagrados en la carta política cuando son vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o privadas.

Aquellas órdenes deben cumplirse, aun forzosamente, pues de lo contrario se vulnera tanto el artículo 86 constitucional como el que establece el derecho fundamental que se ha infringido<sup>1</sup>; por ello el ordenamiento jurídico confiere al Juez de tutela amplias facultades para concretar el respeto al derecho fundamental amparado a través de la eficacia de las sentencias dictadas.

Así, en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se establece que, a fin de obtener sin demora el cumplimiento del fallo que conceda la tutela por parte de la autoridad

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 4 de Diciembre de 2003. M .P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

responsable del agravio, cuando venza el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la decisión, el juez requerirá al superior del responsable para que haga cumplir el fallo y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. Para tales efectos, dispuso el legislador que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

A su vez, en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 se establece que quien incumpla una orden judicial dictada en el trámite de una acción constitucional de tutela, podrá incurrir en desacato sancionable con arresto de hasta de seis meses y multa de hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que se haya señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. La sanción ha de ser impuesta al cabo de un trámite incidental por el mismo juez que profirió la decisión incumplida y consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

### **CASO EN CONCRETO**

Mediante sentencia de fecha doce (12) de junio de dos mil veinte (2020) esta Judicatura resolvió amparar los derechos fundamentales de petición, en conexidad con la vida, seguridad social, salud, trabajo y habeas data de la señora ANA MIRIAM MALPICA VELANDIA, vulnerados por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.

En virtud de lo anterior, se ordenó lo siguiente:

- i) A PORVENIR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas actualizara las inconsistencias generadas en la historia laboral de la señora ANA MIRIAM MAPICA VELANDIA conforme a la solicitud interna realizada por COLPENSIONES.
- ii) A COLPENSIONES que, una vez corregida la inconsistencia por PORVENIR, procediera inmediatamente a consolidar la información contenida en la historia laboral de la accionante.

En virtud del presunto incumplimiento de las ordenes judiciales, mediante memorial radicado por medios electrónicos miércoles 24 de marzo de 2021, la parte actora solicitó apertura de incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela por parte de PORVENIR, en tanto no ha realizado el procedimiento pertinente para proceder con el ajuste de la historia laboral, lo cual impide a la actora y se reconozca el derecho a la pensión correspondiente.

COLPENSIONES, por su parte, mediante memorial allegado al despacho el 5 de marzo del corriente, afirma que, para dar cumplimiento al fallo de tutela, se encuentra condicionada a las gestiones que debe realizar la AFP PORVENIR para la devolución de los aportes 2000/01 hasta 2004/11. Aportó comunicaciones a la accionante informándole de aquella circunstancia, y también comunicación en la que reitera a PORVENIR la necesidad de que proceda a lo de su competencia para dar cumplimiento a las ordenes del fallo de tutela.

A su vez, PORVENIR se abstuvo de informar sobre el cumplimiento definitivo de las ordenes contenidas en el fallo de tutela dictado en el proceso de la referencia.

En consecuencia, de conformidad con lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará al señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ quien en su calidad de Presidente es la máxima autoridad de PORVENIR, para que haga uso de sus facultades disciplinarias a fin de hacer cumplir el fallo de tutela en el término perentorio de 48 horas, concretamente actualizando las inconsistencias generadas en la historia laboral de la señora ANA MIRIAM MAPICA VELANDIA conforme a la solicitud interna realizada por COLPENSIONES, en la que se indica que AFP PORVENIR debe proceder a la devolución de los aportes 2000/01 hasta 2004/11.

También se le advertirá al señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ que, de no ser cumplidas las ordenes dentro del plazo determinado, se ordenará abrir proceso de desacato directamente en su contra y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo, haciéndole saber que podrá ser sancionado por desacato hasta que se cumpla la sentencia.

En consecuencia, el JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCION CUARTA,

## **RESUELVE:**

**Primero. - REQUERIR DE MANERA INMEDIATA EL CUMPLIMIENTO** de las ordenes dictadas en Sentencia de tutela del doce (12) de junio de dos mil veinte (2020) por parte de **PORVENIR**, actualizando las inconsistencias generadas en la historia laboral de la señora **ANA MIRIAM MAPICA VELANDIA** conforme a la solicitud interna realizada por **COLPENSIONES**, en la que se indica que **AFP PORVENIR** debe proceder a la devolución de los aportes 2000/01 hasta 2004/11.

**Segundo. – REQUERIR** al señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** quien en su calidad de Presidente es la máxima autoridad de **PORVENIR** para que haga uso de sus facultades disciplinarias a fin de hacer cumplir en máximo 48 horas las ordenes dictadas en Sentencia de tutela del 20 de agosto de 2020.

Se advierte a la máxima autoridad de **COLPENSIONES** que, de no ser cumplidas las ordenes dentro del plazo perentorio determinado, se ordenará abrir proceso en su contra y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo, haciéndole saber que podrá ser sancionado por desacato hasta que se cumpla la sentencia.

**Tercero. - NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** quien en su calidad de Presidente es la máxima autoridad de **PORVENIR**.

Por secretaría, envíese la notificación a la dirección de notificaciones electrónicas reportadas en la página web de la entidad o por el medio más expedito.

**Cuarto. -** En el evento que se haya delegado el cumplimiento del presente fallo de tutela a un funcionario de menor jerarquía, deberá allegarse al expediente: copia del acto administrativo mediante el cual se hizo la delegación, indicar el nombre completo, cedula, dirección de notificaciones electrónicas del responsable y la prueba que se le notificó personalmente la presente providencia.

Vencido el término señalado en el numeral anterior pasen las diligencias al Despacho para decidir si hay lugar a iniciar trámite incidental de desacato a fallo de tutela.

**Cuarto. - Trámites virtuales.**

Todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado **únicamente** al correo electrónico del despacho: [jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co)

No se reciben documentos en físico, solo virtuales.

Se solicita encarecidamente escribir en el asunto: "**2020-091 TUTELA**", y en lo posible enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y tengan calidad para envío por correo.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

[miriam.malpicav@gmail.com](mailto:miriam.malpicav@gmail.com)

[notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

[mlargacha@porvenir.com.co](mailto:mlargacha@porvenir.com.co)

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante el número de teléfono 313 489 53 46 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**Juez**